

Recomendación 13/2017
Guadalajara, Jalisco, 5 de abril de 2017
Asunto: violación de los derechos a la
legalidad, a la integridad y seguridad personal,
a la protección de la salud y a la vida.
Queja: 6358/16/III

Lic. Carlos Alberto Corona Bayardo
Presidente municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco

Síntesis

El 8 de mayo de 2016, (quejoso) presentó queja en contra de policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Chiquilistlán, ya que habían detenido a su primo (finado), quien después de haber sido ingresado al área de detenidos, perdió la vida dentro de una celda.

Los datos de prueba recabados durante la investigación evidenciaron que el personal encargado de su custodia no tomó las medidas necesarias para el resguardo del detenido, quien carecía de la preparación sobre vigilancia y custodia y de conocimientos básicos en primeros auxilios. Asimismo, se comprobó que las celdas eran inadecuadas para la vigilancia, la seguridad, la salud, la protección de la integridad física y de la vida de los detenidos, así como que no había equipo de videograbación que permitiera al alcaide observar lo que acontecía dentro.

De acuerdo con las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que los servidores públicos municipales violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud, lo que derivó en la muerte de (finado)(agraviado).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejoso) a favor de su primo (finado), quien perdió la vida dentro de la cárcel municipal, y en contra de diversos servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán (DGSPMC). Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de mayo de 2016 se recibió la queja que presentó (quejoso) a favor de (finado), y en contra de los elementos aprehensores que resultaran responsables de la DGSPMC, narró de forma textual los hechos siguientes:

.... Manifiesto que el día 30 de abril de 2016, aproximadamente a las 20:30 horas, me encontraba en la casa de mi hermana (familiar), en esta ciudad de Guadalajara, cuando recibí la llamada telefónica de mi primo (familiar2), quien me dijo que les habían informado que (finado), había fallecido, no me dijo quien le informó a él, solo que se encontraba en calidad de detenido en los separos de Chiquilistlán, en dicho lugar, se había ahorcado, por lo que le pedí que fuera a ver el cadáver para ver que había pasado y me comentó que así lo haría. Aproximadamente una hora después, me volvió a hablar mí primo (familiar2), y me dijo que le habían dicho que el cadáver había sido trasladado a Autlán de Navarro, que era lo que se tenía que hacer. (familiar2), trato de contactar a mí tío (familiar3), para avisarle sobre los hechos, pero no logró ponerse en contacto con él, por lo que le habló a mí primo (familiar4), quien es hermano del occiso, a quien le dijo que debía acudir a Autlán de Navarro, para que le entregaran el cuerpo. Al día siguiente, me traslade al rancho conocido como “Los Llanitos” y me encontré a mis primos (familiar4) y (familiar2), este último quien me dijo que no alcanzó a ver el cuerpo, ya que lo habían trasladado a Autlán de Navarro, y en ese momento me entere que ninguna autoridad avisó a los familiares sobre la detención, aun y cuando nos conocen perfectamente. Creemos que no se le permitió comunicarse y además, hasta el día de hoy, no se nos ha dicho la razón por la que mi primo estuvo detenido, pero creemos que no se ahorcó, sino que alguien dentro de la cárcel lo mató. Mi primo no padecía de sus facultades mentales, nunca antes había intentado suicidarse, era campesino, no acostumbraba las drogas, si le gustaba ingerir bebidas alcohólicas en demasía y ya había estado detenido en tres ocasiones por alterar el orden al ingerir bebidas alcohólicas. La familia presumimos que lo mataron, ya que le dijeron a mi primo (familiar4), que (finado) se ahorcó con un retazo de una cobija, esto es, cortó la cobija y la hizo una tira y con ella se ahorcó; no sabemos de dónde la sacó y con que

la cortó y de donde la amarró, nunca me mostraron fotografías que evidenciara esto y menos que nos dejaran ver el cadáver en los separos, ni nos quisieron decir quién custodiaba a mi primo, ni el tiempo que estuvo detenido ni la razón del mismo, por lo que considero que estuvo plagado de irregularidades.

En la misma fecha, el policía (funcionario público), de la DGSPMC, informó a esta Comisión lo siguiente:

...(finado), fue detenido el día 30 de abril de 2016, en un templo cuando se encontraba alcoholizado, agresivo y molestando personas, y sobre la forma como perdió la vida, el mismo día falleció por ahorcamiento en su celda en la que se encontraba solo, y así lo dictaminó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y esto sucedió aproximadamente a las 15:00 horas. Dicha persona, se ahorcó con una cobija y en el lugar no hay cámaras de video vigilancia...

2. El 13 de mayo de 2016, esta defensoría pública de derechos humanos radicó y admitió la presente inconformidad y le requirió al titular de la DGSPMC lo siguiente:

Primera. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segunda. Proporcionar información respecto al nombre y cargo de los elementos policiales involucrados en los sucesos que narró la parte quejosa, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Tercera. Con relación a la detención del occiso (agraviado), enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Cuarta. Enviar copia certificada de los reportes que realiza el personal encargado de la vigilancia de los separos o celdas de la Comisaria a su cargo, especifico la parte correspondiente a los días 29 y 30 de abril de 2016, así como del 1 de mayo del referido año.

Quinta. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

De igual forma, se solicitó el auxilio y colaboración del titular de la Dirección Regional Zona Sierra de Amula con sede en El Grullo, para que cumpliera con lo siguiente:

Primera. Informar el número de carpetas de investigación o averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del fallecimiento de (finado), en la cárcel pública de Chiquilistlán, y la agencia del Ministerio Público que conoce de dicha indagatoria, debiendo enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que la integran.

Segunda. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

También se solicitó el auxilio y colaboración del presidente municipal de Chiquilistlán, para que cumpliera con las siguientes medidas cautelares:

Primera. Gire instrucciones para que se realice una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, de no existir impedimento legal alguno, conforme a derecho, ordene a que los elementos policiales involucrados les sean asignados un área laboral diversa en la oficina de la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, durante el tiempo que duren las investigaciones pertinentes.

Segunda. Gire instrucciones para que se garantice que los policías municipales involucrados, cumplan con la obligación de comparecer ante las autoridades ministeriales y judiciales y, en su caso, asuman y cumplan de forma eficaz la responsabilidad que les sea acreditada, garantizado que los presuntos responsables no se sustraigan de la acción de la justicia, además de colaborar con las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado y las demás autoridades que resulten competentes.

Tercera. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en el que se valore la posibilidad del pago de la reparación del daño.

Finalmente, se le pidió a la directora del Sistema DIF Municipal de Chiquilistlán, lo siguiente:

Realizar las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para analizar el grado de afectación física y emocional que pudieran presentar el quejoso y su familia, con

motivo de los hechos que originaron la queja y, en su caso, les ofrezca el apoyo necesario para superar dichas afectaciones.

3. El 25 de mayo de 2016, por oficio [...], el director regional de la zona Sierra de Amula de la FGE, licenciado Juan Carlos Zaragoza Hernández informó que la carpeta de investigación [...], iniciada con motivo de la pérdida de la vida de (finado) Ortega Campo sera integrada en la agencia del Ministerio Público II, bajo la responsabilidad del agente (funcionario público²).

4. El 2 de junio de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito al área de investigación número II aportó a esta Comisión copias certificadas de los registros de la carpeta de investigación no judicializada [...], de la que por su importancia destacaban las siguientes actuaciones:

a) Registro de inicio de la carpeta de investigación no judicializada [...], por la agente del Ministerio Público Investigador (funcionaria pública³), el 30 de abril de 2016, en el que instruye la correspondiente acta de investigación por el fallecimiento de (finado), dentro de una celda de la DGSPMC.

b) Registro de hechos probablemente delictuosos, correspondiente al 30 de abril de 2016, suscrito por el agente de la Policía Investigadora, (funcionario público⁴), en el que hace saber que recibió llamada telefónica de la agente del Ministerio Público Investigador (funcionaria pública³), para informarle que había recibido un reporte de los policías municipales de Chiquilistlán en el sentido de que en el área de celdas se encontraba una persona occisa, quien estaba detenida y se había ahorcado al parecer con una cobija. Así, una vez que se trasladaron a las instalaciones de la DGSPMC, en el interior de la comandancia o área de celdas tuvieron a la vista a una persona occisa en posición decúbito dorsal, por lo que procedieron al llenado de las actas correspondientes.

c) Registro de levantamiento e identificación del cadáver, correspondiente al 30 de abril de 2016, en el que se describe lo siguiente:

... Es un cuarto utilizado como celda de 1.70 de frente por 4 metros de largo, el cual cuenta con una banca de material a su lado derecho de 4 metros de largo por 1.70 metros de ancho, interior pintado en color blanco y una puerta de metal de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 metros de altura con su cerrojo...

d) Registro de entrevista ministerial realizada al médico municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Ramírez, el 30 de abril de 2016, quien señaló lo siguiente:

...El día 30 de abril de 2016, siendo las 16:40 horas, yo me encontraba en el Centro de Salud de Chiquilistlán trabajando, cuando recibí una llamada telefónica de la comandancia de la Policía Municipal de Chiquilistlán, donde me notificaban del suceso de una persona que se encontraba colgada en la puerta de una de las celdas, por lo que de inmediato me trasladé a la comandancia y una vez que entré al patio de celdas, me percaté que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino recostada boca arriba, por lo que de inmediato entre a la celda y comencé a valorar su signos vitales, los cuales se encontraban ausentes y fue que de inmediato les notifique a los policías del deceso de la persona, quien horas antes yo le había hecho una exploración física y le había encontrado alteración del estado, por lo tanto le expedí un parte de lesiones y en ese momento supe que respondía al nombre de (finado)...

e) Registro de entrevista ministerial realizada al elemento de la Policía Municipal de Chiquilistlán, (familiar2), el 30 de abril de 2016, quien manifestó:

...El día 30 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas, me encontraba de servicio en la comandancia ya que tengo el grado de comandante, cuando el cabinero de guardia me avisó que le habían reportado que un sujeto se encontraba en la calle Tepeyac número 31, por lo que me trasladé en compañía de mi elemento de nombre Reynaldo Arias Ramos, abordo de la unidad MC-5, al arribar al lugar, los niños señalaron que dentro de la capillita se encontraba una persona que los había asustado, y al ver al sujeto, conocimos que se trataba de (finado), por lo que lo llamé y éste se encontraba como asustado y decía que lo andaban siguiendo para matarlo, a lo que le dije que se calmara, y le ordene que se subiera a la patrulla y este obedeció subiéndose a la caja de la camioneta en ese mismo lugar, acompañándolo Reynaldo. Lo trasladamos a la comandancia en donde se le llamó el médico municipal para su parte médico y posteriormente ingresarlo a una de las celdas, en donde lo deje bajo la responsabilidad del cabinero de nombre Homero Mariscal Guerrero, y yo en compañía de Reynaldo, continuamos con el recorrido de vigilancia, y fue hasta las 16:23 horas, que recibí una llamada vía radio por parte del cabinero, quien me dijo que me fuera de urgencia a la comandancia porque al parecer el detenido se encontraba sin vida, y de inmediato me dirigí a la comandancia no sin antes decirle al carabinero que le fuera hablando al médico, cuando llegué me dirigí a las celdas y me encontré al médico y a Reynaldo así como a Homero, quienes me dijeron que el detenido ya estaba sin vida, que no tenían lucha y que se había ahorcado, por lo cual le dije al cabinero que le marcara al ministerio público en tanto yo le pasaba novedades a mi director...

f) Registro de entrevista ministerial a José Homero Mariscal Guerrero, elemento de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, del 30 de abril de 2016, quien expuso:

...El día 30 de abril de 2016, siendo las 09:00 horas, yo entre a trabajar a la comandancia de la Policía Municipal de Chiquilistlán, y el día de hoy me toca realizar funciones de oficial de barandilla, y siendo aproximadamente las 10:30 horas de la mañana, se recibe una llamada telefónica donde reportan a una persona alterando el orden público y que estaba asustando a la vez a los niños, esto en el domicilio de Tepeyac número 41 en esta población, por lo que de inmediato le di parte a mi comandante de guardia de nombre (familiar2), y unos 15 minutos aproximadamente después, arribó el comandante con el detenido, y al tomarle sus generales me dijo que se llamaba (finado), con domicilio conocido en Los Llanitos, y después de tomarle sus generales, le hablé al médico municipal el cual arribó de inmediato y le practicó un parte de lesiones, y después ingresaron al detenido a la segunda celda de esta comandancia, y no fue posible en esos momentos hablarle a un familiar, ya que el detenido no proporcionó información para contactar algún familiar, y cuando la persona se encontraba en las celdas, por mi parte lo estuve checando cada 30 minutos, esto con la finalidad de ver el estado del detenido, y siendo aproximadamente las 16:20 horas, el elemento de nombre Reynaldo Ramos Arias, fue a revisar al detenido y se percató de que se encontraba colgado de una de las puertas de las celdas, por lo que Reynaldo, me avisó y yo le hablé de inmediato al médico para que viniera auxiliar al detenido, y el médico de nombre Orlando Cisneros Ramírez, me dijo que descolgáramos al detenido, y en cuanto llegó el médico municipal le brindó los primeros auxilios, pero el detenido ya no le respondió a los mismos, y fue que nos dijo que ya había fallecido, motivo por el cual informé al gente del Ministerio Público de guardia de la ciudad de Autlán, Jalisco...

g) Registro de entrevista ministerial realizada a Reynaldo Arias Ramos, elemento de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, el 30 de abril de 2016 quien narró:

... El día 30 de abril de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas me encontraba de guardia, ya que soy policía Municipal de Chiquilistlán, Jalisco, cuando el comandante (familiar2), me dijo que lo acompañara a un servicio, por lo que abordo de la unidad oficial nos trasladamos a dónde se encontraba una capilla y al llegar, unos niños nos señalaron que dentro de la capilla se encontraba la persona que los había asustado, a lo que lo conocí de vista, y el comandante le dijo al sujeto que se calmara, ya que lucía muy asustado y decía que lo querían matar. El comandante le ordenó que se subiera a la patrulla y el sujeto obedeció, sentándose en la parte de atrás, y yo acompañándolo, y luego nos trasladamos a la comandancia en donde le sacaron un parte médico y posteriormente lo ingresamos a una de las celdas, luego el comandante

me ordenó que lo acompañara para seguir el recorrido de vigilancia, esto a las 15:00 horas en que me dio permiso de ir a comer, y regresar a la comandancia a la 16:00 horas en que me pase derecho a la celda a revisar al detenido, y al llegar a la celda, lo vi como que estaba como acostado y tenía en su cuello amarrado un pedazo de cobija que también había sujetado a los barrotes de la celda, por lo que de inmediato me regrese para avisar al cabinero lo que había visto, y tanto él como yo nos regresamos a la celda, donde yo me quedé ahí y Homero le llamó al médico municipal quien le dijo que lo descolgáramos para ver si todavía estaba con vida, y yo con Homero, lo descolgamos y esperamos al médico, que llegó en ese momento y comenzó a realizar maniobras para resucitarlo, pero no lo logró, después llegó también el comandante (familiar2), y lo pusimos al tanto de lo sucedido...

h) Registro de datos recabados por (funcionario público4), elemento de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado (FGE), el 30 de abril de 2016, consistente en la obtención de varias fotografías del lugar de los hechos (celda y del occiso).

i) Acta elaborada por la DGSPMC, del 30 de abril de 2016, con los siguientes datos de registro en orden cronológico:

- A las 10:30 horas, se recibe llamada del número telefónico [...] para reportar que ingresó una persona a la capilla del sector 1, y él está asustando los niños ya que están en la hora de catecismo, que les grita que lo vienen siguiendo y que lo quieren matar, y que al parecer anda tomado y drogado, que si podemos arribar rápido por los niños. Se le informa al comandante (familiar2), del reporte y procede en la MC5 acompañado del policía Reynaldo Ramosa investigar.
- A las 10:47 horas informa el comandante (familiar2) que ya viene con el detenido en la unidad, que responde al nombre (finado), con el mismo horario, se procede a informar al médico Orlando Cisneros, médico municipal.
- A las 10:54 horas, con este horario, arribó a la comandancia el comandante con el detenido, se procede llevarlo al patio de la comandancia a la espera del doctor Orlando.
- A las 11:05 horas, arribó el doctor a la comandancia para revisar al detenido.
- A las 11:15 horas, terminó de revisar al detenido el médico Orlando, y entrega parte de lesiones, asimismo, hace mención que tiene alteración del estado neurológico y aliento alcohólico y sugiere vigilancia constante.

- Con el mismo horario, se procede a tomar los generales del detenido, dando el nombre de (finado), con domicilio conocido en Los Llanitos, porque no recuerda el nombre de la calle y el número de su casa.
- A las 11:19 horas, entregó pertenencias del detenido el comandante (familiar2).
- A las 12:00 horas, se procede a verificar al detenido, asimismo, se le ofrece agua o comida y hace mención que no tiene hambre.
- A las 12:27 horas, se procede a verificar al detenido y se encuentra sin novedad.
- A las 12:54 horas, reporte de abastecimiento de gasolina a la unidad policiaca.

j) Parte de lesiones y notificación de caso médico legal [...], suscrito por el médico municipal de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Campos, realizado el 30 de abril de 2016, en el que describe que a las 11:05 horas del 30 de abril de 2016 fue presentado en las instalaciones de la comandancia de Chiquilistlán el detenido (finado), a quien después de haberlo valorado y explorado médicamente le encontró lo siguiente:

... Paciente muy hiperactivo con alteración franca del estado neurológico con hiperactividad, probable esquizofrenia y posible consumo de sustancias psicotrópicas y con aliento alcohólico. Se toma signos vitales con TA 140/90 mmHg, FC:112x!, FR: 26x1. Temp. 36.4C. No encuentra lesiones físicas aparentes, resto aparentemente normal sin patologías por anexar. Se concluye que las lesiones descritas no comprometen la vida del paciente, con lesiones que tardan menos de 15 días en sanar; con pronóstico reservado a corto plazo...

k) Parte de lesiones y notificación de caso médico legal [...], suscrito por el médico municipal de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Campos, realizado el 30 de abril de 2016, en el que describe que a las 16:05 horas del 30 de abril de 2016 se presentó en las instalaciones de la comandancia de Chiquilistlán, donde después de haber valorado y explorado médicamente al detenido (finado), encontró lo siguiente: "...Paciente encontrado en posición decúbito supino con ausencia total de signos vitales, cianosis, se encontró sin vida, con datos visibles de interrupción de continuidad de la vía aérea superior por agente mecánico, (parte de una cobija)..."

l) Acta de defunción [...], del 2 de mayo de 2016, firmada por la licenciada (funcionario público5), oficial del Registro Civil de Chiquilistlán, en la que hace

constar la defunción de (finado), y su probable causa de muerte: asfixia por ahorcamiento.

m) Dictamen de necropsia [...], suscrito por el médico (funcionario público6), perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), realizado el 1 de mayo de 2016, en el que llegó a la conclusión de que la muerte de (finado) se debió a la alteración de los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento, deceso que se verificó dentro los 300 días en que ocurrieron los hechos.

n) Parte de cadáver [...], suscrito por el médico (funcionario público6), perito del IJCF, realizado el 1 de mayo de 2016, al occiso (finado), en el que describe los siguiente:

... Que presenta huellas de violencia física producida por agente constrictor. Surco localizado en la cara anterior del cuello sobre y por arriba de la “manzana de Adán” que se desvanece hacia las partes laterales del mismo caracterizado por hipocromía de la piel y de muy escasa profundidad de 30 cm. por 4 cm. de extensión.

Huellas de violencia física producida por agente contundente: escoriaciones dermoepidérmica ubicadas en la mano izquierda cara posterior y externa de 6 cm. por 3 cm. de extensión...

ñ) Dictamen de práctica química suscrito por (funcionario público7), perito del IJCF, el 30 de abril de 2016, en el que determinó que conforme a los resultados de las muestras del occiso (finado) , se le encontró la presencia de marihuana.

5. El 14 de junio de 2016, personal jurídico de esta Comisión practicó una investigación de campo, estableciendo en el acta circunstanciada lo siguiente:

... Una vez que me constituí física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con domicilio en el Portal Guerrero número 10, Colonia Centro, soy atendido por el C. (funcionario público8), titular de dicha dirección, quien enterado del motivo de mi visita y previa identificación de los suscritos actuantes, me permitió el ingreso al inmueble para hacer una inspección del lugar, observándose que a la entrada principal en línea recta, a un metro y medio se encuentra un cubículo que es usado como oficina por el Director de Seguridad Pública, sin que se observe en su interior sistema de monitoreo del área de detenidos o celdas. Asimismo, aun costado izquierdo de la dirección, se ubica el área de barandilla, donde se observó que solo cuenta con un aparato de radio comunicación pero no con sistemas de monitoreo y/o sistema de video-vigilancia en el área de detenidos ni de la propia instalación que ocupa la Dirección de

Seguridad Pública. Continuando con el recorrido, de la entrada de la oficina del director de Seguridad Pública Municipal, hacia el área de detenidos, existe un pasillo que al recorrerlo mide aproximadamente (6) seis metros, donde se pierde toda visibilidad hacia el área de detenidos que se ubica al final del pasillo, y (3) tres metros al lado izquierdo, se ubica una puerta de fierro con una ventana en medio de (20) veinte centímetros de ancho por (15) quince centímetros de alto, misma que lleva a la entrada del patio donde se encuentran dos celdas, cada una de ellas con aproximadamente (1.70) un metro con setenta centímetros de frente por (4) cuatro metros de largo, que cuenta con una banca de material a su lado derecho de (4) cuatro metros de largo por (30) treinta centímetros de ancho, pintadas ambas celdas de color blanco y una puerta de metal de aproximadamente (1)un metro de ancho por (2) dos metros de altura, con su cerrojo cada celda; en el interior se aprecia sucio, sin ningún aseo, y en la celda dos, se observa una cobija tirada en el suelo, sin que se sepan las causas del porque está ahí, además de que ninguna de las celdas cuenta con cámaras de video-vigilancia al igual que toda el área de detenidos, argumentando para ello el C. (funcionario público8), que tanto al exterior como del exterior del inmueble que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se contaba con ningún sistema de video-vigilancia, sin embargo a raíz de la muerte del quejoso dentro de una de las celdas de la cárcel municipal, había presentado al Ayuntamiento un escrito solicitando la compra del equipo, solo estaba en espera de su aprobación...

En la misma fecha se elaboró acta circunstanciada de la entrevista que se tuvo con los elementos de la DGSPMC, (funcionario público8), Máximo Ortega Ruiz, Homero Mariscal Guerrero y Reynaldo Ramos Arias, en la cual se describe textualmente:

... Hago constar que una vez que me constituí física y legalmente en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me entreviste con su titular el C. (funcionario público8), y previa identificación de los suscritos actuantes y enterado del motivo de mi presencia respecto a los hechos que dieron origen a la queja [...], me señaló lo siguiente: “Que en cumplimiento al acuerdo de admisión de queja dictado por la Tercera Visitaduría General, en este momento rindo un informe sobre mi intervención el día de los hechos, y aporté copias simples de todas las actuaciones que se levantaron con motivo de la detención del señor (finado). Que en relación a los hechos en como perdiera la vida el señor (finado), dentro de una de las celdas de esta Dirección de Seguridad Pública, esto el día 30 de abril de 2016, yo me encontraba como a eso de las 16:00 horas del citado día en la población de Tapalpa, Jalisco, con motivo de un asunto personal, siendo que ese día aunque para mí era de descanso, yo no descanso y estoy al pendiente de todos los asuntos que pasan en la Dirección de Seguridad Pública, notificándome para ello el encargado de base o radio el policía línea Homero Mariscal Guerrero, que dentro de una de las celdas se había suicidado uno de los detenidos de nombre (finado), esto con un pedazo de cobija. De manera inmediata gire instrucciones para que se resguardara

el área de detenidos en cumplimiento a la cadena de custodia y que se le notificara al agente del Ministerio Público. Asimismo, les pedí a los policías encargados de la custodia del detenido (finado), rindieran un informe sobre los hechos, para lo cual una vez que llegue a la Dirección, ya se había realizado el levantamiento del cadáver por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y agente del Ministerio Público. Cabe señalar, que desde la fecha en que tome la titularidad de la Dirección de Seguridad Pública, les he pedido de manera reiterada a los trece policías que la conforma, atiendan los derechos de los detenidos y que su trabajo lo desempeñen conforme a los lineamiento que demanda las leyes en materia de seguridad, lo anterior para evitar en mayor de lo posible casos como este de la queja. La Dirección de Seguridad Pública, se distribuye en una área de cabina o de radio, una de dirección y finalmente una de detenidos, esta última compuesta por dos celdas cada una de ellas, mismas que miden un metro y medio de frente por tres metros de fondo, y de altura dos metros y medio, con puertas de barrotes que miden como noventa centímetros de ancho por un metro cincuenta de altura”. Acto seguido, siendo las 13:30 horas de la fecha en que se actúa, se hace presente el señor Máximo Ortega Ruiz, quien dijo ser comandante dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, quien enterado del motivo de mi presencia y previa identificación del suscrito, me señaló lo siguiente: “Siendo las 10:30 horas del 30 de abril de 2016, esto un sábado, me encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, cuando el cabinero Homero Mariscal Guerrero, me informó que vía telefónica habían reportado que un señor que estaba tomado se encontraba dentro de un domicilio que no era el suyo, esto aún costado de la Preparatoria Regional Tecolotlán, módulo de Chiquilistlán, donde se impartía catecismo. Una vez que me traslade al lugar con el policía Reynaldo Ramos Arias, llegamos al domicilio donde fue reportado el señor, esto por la calle Tepeyac, donde al vernos (finado), salió a nuestro encuentro y se subió solo a la patrulla, yo le pregunte qué era lo que le pasaba y este me dijo que lo querían capar, yo lo note bastante alcoholizado y de hecho olía mucho alcohol, además de que sus reflejos eran lentos y estaba tembloroso. Una vez que se subió a la patrulla, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el señor (finado), se bajó solo de la patrulla y solo se metió a la celda, no sin antes haberle entregado sus pertenencias al cabinero, a quien le dije que le hablara al médico municipal Orlando Cisneros, para que lo atendiera por la cruda que al parecer tenía. Cabe decir que el cabinero Homero Mariscal Guerrero, era el encargado de cabina y también del área de detenidos, donde no se cuenta con cámaras de vigilancia, yo deje a cargo del cabinero al señor (finado), y me retire del lugar. Siendo las 14:30 horas, yo me entere de que (finado), se había suicidado colgándose con un pedazo de cobija sujeta a su cuello y está amarrada a los barrotes de la celda segunda o número dos, para ello yo me traslade de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública, y al llegar al lugar me encontré al médico municipal por el pasillo que conduce a las celdas y me dijo que el detenido (finado), ya había muerto. Yo no entre a la celda, ya que los compañeros habían acordonado el área. La cobija con la que al parecer se suicidó (finado), la había obtenido de un detenido que la había dejado un día antes en la celda, misma que no fue recogida por el personal de esta Dirección. El procedimiento para

poner a disposición de la Síndico Municipal a los detenidos para que califique las faltas administrativas en función de Juez Municipal, es que primero se le notifica de la detención al Director de Seguridad Pública, y este a la vez, da la indicación para que se le requiera a la Síndico”. Acto seguido, siendo las 14:22 horas de la fecha en que se actúa, se hace presente el señor Homero Mariscal Guerrero, quien dijo ser cabinero dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, quien enterado del motivo de mi presencia y previa identificación del suscrito, me señaló lo siguiente: “Siendo las 10:00 o 10:30 horas del 30 de abril de 2016, estando yo como oficial de barandilla, recibí una llamada telefónica reportando a una persona dentro de un domicilio, al parecer era la capilla, y como era la hora del catecismo, estaba asuntando a los niños. Una vez que recibí el reporte, yo se lo hice del conocimiento del comandante (familiar2), quien se encontraba en su recorrido de vigilancia, mismo que posteriormente me informó vía radio que ya venía con el detenido a la Dirección de Seguridad Pública, para lo cual yo solicite la intervención del médico municipal de nombre Orlando Cisneros, para que lo valorara y le levantara un parte médico de lesiones antes de que ingresara a las celdas. Ya como a las 10:45 horas, llegó el comandante (familiar2) y el policía Reynaldo con el detenido (finado), quienes lo pasaron a un pasillo antes de ingresarlo a la celda, pues yo no puedo pasar o abandonar mi área de cabina, sin embargo los elementos aprehensores que lo detuvieron son quienes lo ingresaron a la celda y le recogieron sus pertenencias. Una vez que el médico revisó al detenido (finado), me informó que al parecer el detenido se encontraba alcoholizado y que posiblemente había ingerido una sustancia psicotrópica por el estado alterado en el que se encontraba, dándome la indicación de que se le mantuviera con una supervisión cada treinta minutos, por lo que el detenido pasó a la celda. Quiero señalar que los elementos aprehensores se encontraba aun con el detenido y duraron como una hora más en la comandancia, tiempo en el que yo pase a entrevistar al detenido y le informe que los elementos aprehensores iban a ir a desayunar, que si no se le ofrecía algo de comer o beber, pero el detenido me dijo que no. Aproximadamente ya como a las 12:00 horas, por segunda ocasión me traslade a la celda para ver al detenido (finado), quien al entrevistarle me dijo que estaba descansado, yo lo mire recostado con una cobija que utilizaba de cabecera. Yo lo que he escuchado sobre la cobija es que era de un detenido que la había dejado, pero no estoy seguro, ya que yo no revise el área, además de que en el momento que paso el deceso de (finado), no había detenidos en las celdas más que él. A las 15:10 horas, los compañeros de vigilancia me informaron que iban a ir a comer, para ello yo pase con el detenido a las 15:17 horas, diciéndole que los compañeros van a ir a comer, que si quería que le trajeran de comer o beber o si se le ofrecía algo más, pero el detenido me dijo que le trajeran agua o un jugo, ya que no quería comer. Siendo las 15:40 horas, una vez que llegaron los compañeros de la guardia de vigilancia con el jugo de zanahoria con naranja para el detenido, yo pase con el detenido y se lo entregue. Ya como a las 16:20 horas, el compañero Reynaldo Ramos Arias, paso a ver al detenido, pues yo me encontraba comiendo, y una vez que paso a verlo, de manera inmediata se regresó y nos dijo que el señor (finado), se encontraba suspendido de un extremo de la cobija, yo

fui a verlo y me di cuenta de que si estaba suspendido con la cobija atada de su cuello a los barrotes de la puerta de la celda, por lo que de forma inmediata le comunique el hecho al médico municipal, quien me dijo que lo descolgara, para cuando él llegara le brindara los primeros auxilios. Una vez que lo descolgué, como a los dos minutos llegó el médico municipal, quien al brindarle los primeros auxilio, se dio cuenta de que ya no tenía signos vitales, señalando para ello que tenía como 25 o 30 minutos que se había suicidado, siendo que ya lo único que hice fue solicitar la intervención del agente del Ministerio Público, quien se encargó de lo demás, no sin antes haber resguardado el área. Finalmente, aclaro que el detenido no estaba ni fue puesto a disposición del síndico municipal que la hace de juez municipal. Acto seguido, siendo las 15:48 horas de la fecha en que se actúa, se hace presente el señor Reynaldo Ramos Arias, quien dijo ser policía de línea dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, quien enterado del motivo de mi presencia y previa identificación del suscrito, me señaló lo siguiente: “Siendo las 11:00 horas del 30 de abril de 2016, estando en recorrido de vigilancia con el comandante (familiar2)Ortega Ruiz, recibimos un reporte de una persona que se había metido a una capilla, para lo cual de forma inmediata nos trasladamos al lugar, y ya localizado, procedimos a detener al señor (finado), mismo que no lo trajimos en la patrulla a las celdas de la cárcel municipal. Una vez que yo y el jefe Máximo Ortega Ruiz, lo metimos a la celda, lo dejamos ahí y nos fuimos a seguir con la vigilancia del pueblo. Como a las 15:00 horas fuimos a comer y regresamos como a las 16:45 horas a la comandancia de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde una vez que yo me dirigí hacia la celda para ver al detenido, lo encontré colgado de los barrotes de la celda y con un pedazo de cobija atado al cuello, yo me regrese y se lo dije a Homero que era el encargado de barandilla, y él se fue a revisarlo junto con el compañero Ángel, y de ahí ya no supe más porque me salí...

En la misma fecha se practicó investigación de campo en el lugaren que presuntamente fue detenido (finado). Es una finca que se utiliza como capilla, en la que se impartía el catecismo, ubicada esta por la calle Revolución Mexicana, sin número visible, y frente a esta, un espacio sin construir de la escuela preparatoria de la Universidad de Guadalajara, y ensu costado derecho la construcción de casa habitación que se apreció desocupada.

En la misma fecha se realizó visita a la delegación de Los Llanitos, en el municipio de Chiquilistlán, donde no fue posible localizar al señor (familiar3)s, padre del fallecido (finado), debido a que ya tenía tiempo de no residir en el lugar.

6. El 20 de junio de 2016se recibió el oficio [...], suscrito por la directora general del Sistema DIF de Chiquilistlán, la licenciada (funcionaria pública9),

en el que notificó la aceptación de la petición para dar atención psicológica al quejoso (familiar4) y a la familia del occiso (finado).

7. El 29 de junio de 2016, el quejoso (familiar4) hizo del conocimiento de esta Comisión que el señor (familiar3), padre del fallecido (finado), podía ser localizado en el municipio de Cocula.

8. El 22 de julio de 2016, por vía telefónica, la licenciada (funcionaria pública9), directora general del Sistema DIF de Chiquilistlán, señaló a esta Comisión que hasta ese momento no habían asistido ante su institución los familiares del occiso (finado).

9. El 10 de agosto de 2016 se le solicitó al director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, licenciado (funcionario público8), que remitiera a esta Comisión copias certificadas de los expedientes personales de los policías Máximo Ortega Ruiz, Homero Mariscal Guerrero y Reynaldo Ramos Arias, en el que constaran, entre otros datos, sus grados de estudios y capacitaciones, así como actualizaciones en materia policial.

10. El 1 de septiembre de 2016, por vía telefónica se trató de localizar al quejoso (familiar4) y al señor (familiar3), padre del occiso (finado), a fin de que aportaran mayores y mejores datos a la queja.

11. El 28 de octubre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el (abogado), aportando copias certificadas de los registros que componían la carpeta de investigación no judicializada [...], sobre la investigación de la muerte de (finado).

12. El 3 de noviembre de 2016 se dictó acuerdo por el que se abrió el periodo probatorio de manera común a las partes, que fue notificado mediante oficios [...] y [...].

13. El 19 de diciembre de 2016, por vía telefónica el director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, (funcionario público8), señaló que ofrecía como medio de prueba a su favor las constancias que obraban dentro de la queja, así como las copias de la carpeta de investigación no judicializada [...],

correspondiente a la investigación ministerial de la muerte del detenido (finado).

14. El 11 de enero de 2017 de nuevo se realizó investigación de campo con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, donde personal de esta Comisión se constituyó por fuera de la capilla donde dijo que se impartía el catecismo, ubicada por la calle Revolución Mexicana. Se advirtió que es una finca sin número y que se encuentra cerrada, así como que se ubica en medio de dos casas, al parecer deshabitadas.

Asimismo, se entrevistó a dos personas del lugar. Ambos señalaron que generalmente la capilla permanecía cerrada y que desconocían los hechos de la investigación de la queja por parte de esta Comisión, ya que no se habían percatado de éstos.

En la misma fecha se entrevistó a (funcionaria pública⁹), directora del Sistema DIF Municipal, quien señaló que los familiares del señor (finado) no comparecieron ante ellos para brindarles el apoyo que pudieran haber requerido.

De igual forma, en la misma fecha se entrevistó al titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (funcionario público⁸), quien hizo saber que en atención a la queja que se inició en esta Comisión, con motivo del fallecimiento del señor (finado), dentro de una de las celdas de la corporación policiaca se habían instalado varias cámaras de video vigilancia, las cuales durante la diligencia de investigación, se advirtió que la primera videocámara se instaló en la entrada principal de la Dirección de Seguridad Pública; la segunda sobre el pasillo que conduce a las celdas, y la tercera dentro del área de detenidos. Asimismo, se pudo observar que en la comandancia el alcaide contaba con un monitor con el que vigilaba las tres áreas de detenidos (celdas). También agregó el director de Seguridad Pública Municipal que el elemento Reynaldo Ramos Arias no sabía si regresaría a trabajar, debido a un incidente familiar. En cuanto a Homero Mariscal Guerrero, este había sido cambiado a Protección Civil Municipal, y el señor Máximo Ortega Ruiz había dejado de trabajar para el ayuntamiento, y en lo que veía a la familia de (finado), se le había ayudado económicamente al papá, aun cuando no vivía en el municipio de Chiquilistlán, siendo que en la población no había ningún otro familiar que reclamara algún derecho.

En la misma fecha, personal de esta Comisión se trasladó hasta el municipio de Cocula, donde una vez que localizó al señor (familiar3), padre del occiso (finado), el entrevistado dijo que no pedía responsabilidad alguna por la muerte de su hijo al Ayuntamiento de Chiquilistlán, del que sabía que se había suicidado, ya que era alcohólico y tenía un problema personal, y debido a que ya había perdido a tres de sus hijos, no quería saber nada del asunto, situación ésta por lo que no ratificó la queja ni se habían presentado ante la Comisión, además de que su hijo no tenía descendencia ni esposa.

15. El 24 de enero de 2017 se estableció comunicación telefónica con el director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, (funcionario público8), quien hizo saber que no recordaba cuánto dinero se le había dado al señor (familiar3), padre del occiso (finado), pero una vez que tuviera el dato en Tesorería lo haría del conocimiento de esta Comisión.

16. El 23 de febrero de 2016, esta Comisión dictó acuerdo por el que se reservan las actuaciones que integran la presente queja, para su respectiva resolución.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por comparecencia presentó (quejoso), en contra de elementos de la DGSPMC, como se establece en el punto 1 de antecedentes y hechos.
2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta telefónica en la que se entrevistó al policía (funcionario público), de la DGSPMC, como se describe en el punto 1 de antecedentes y hechos.
3. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por el director regional de la zona Sierra de Amula de la FGE, en los términos descritos en el punto 3 de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en un legajo de copias certificadas de los registros de la carpeta de investigación no judicializada [...], como se señala en el punto 4 de antecedentes y hechos.
5. Documental consistente en el registro de inicio de investigación, por el que el agente del Ministerio Público investigador instruye la correspondiente acta por el fallecimiento de (finado), como se refiere en el punto 4, inciso a, de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el registro de hechos correspondiente al 30 de abril de 2016, suscrito por el agente de la Policía Investigadora (PI) (funcionario público⁴), como se señala en el punto 4, inciso b, de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el registro de levantamiento e identificación de cadáver, correspondiente al 30 de abril de 2016, como se establece en el punto 4, inciso c, de antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en un registro de entrevista al médico municipal del Ayuntamiento de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Ramírez, por personal de la FGE, como se describe en el punto 4, inciso d, de antecedentes y hechos.
9. Documental consistente en el registro de entrevista realizado al elemento de la Policía Municipal de Chiquilistlán, (familiar²), por personal de la FGE, en los términos descritos en el punto 4, inciso e, del capítulo de antecedentes y hechos.
10. Documental consistente en el registro de entrevista a José Homero Mariscal Guerrero, elemento de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, por un policía investigador de la FGE, como se señala en el punto 4, inciso f, de antecedentes y hechos.
11. Documental consistente en un registro de entrevista a Reynaldo Arias Ramos, elemento de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, por personal de la FGE, como se refiere en el punto 4, inciso g, de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en un registro de datos consistente en varias fotografías del lugar de los hechos (celda y del occiso), como se señala en el punto 4, inciso h, de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en un acta correspondiente al 30 de abril de 2016, elaborada por la DGSPMC, en la que registró los siguientes datos en orden cronológico sobre la detención de (finado), como se establece en el punto 4, inciso i, de antecedentes y hechos.

14. Documental consistente en un parte de lesiones y notificación de caso médico legal [...], suscrito por el médico municipal de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Campos, como se describe en el punto 4, inciso j, de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en parte de lesiones y notificación de caso médico legal 027/16, suscrito por el médico municipal de Chiquilistlán, Orlando Cisneros Campos, en los términos descritos en el punto 4, inciso k, del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en un acta de defunción con número de registro [...], firmada por la licenciada (funcionario público⁵), oficial del Registro Civil de Chiquilistlán, respecto de la defunción de (finado), como se señala en el punto 4, inciso l, de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en el oficio [...] correspondiente a la necropsia practicada al occiso (finado), por el médico (funcionario público⁶), perito del IJCF, como se refiere en el punto 4, inciso m, de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en el oficio [...], correspondiente al parte de cadáver practicado al occiso (finado), por el médico (funcionario público⁶), perito del IJCF, como se señala en el punto 4, inciso n, de antecedentes y hechos.

19. Documental consistente en el oficio [...], correspondiente a la práctica química al occiso (finado), como se establece en el punto 4, inciso ñ, de antecedentes y hechos.

20. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión, sobre los hechos de la queja, como se describe en el punto 5 de antecedentes y hechos.

21. Instrumental de actuaciones consistente en entrevista a elementos de la DGSPMC, (funcionario público⁸), Máximo Ortega Ruiz, Homero Mariscal Guerrero y Reynaldo Ramos Arias, en los términos descritos en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

22. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo en el lugar de la detención de (finado), como se señala en el punto 5 de antecedentes y hechos.

23. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo en la delegación de Los Llanitos, del municipio de Chiquilistlán, como se refiere en el punto 5 de antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en el oficio [...], suscrito por la directora general del Sistema DIF de Chiquilistlán, (funcionaria pública⁹), como se señala en el punto 6 de antecedentes y hechos.

25. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista que tuvo personal de esta Comisión con el quejoso (familiar⁴), como se establece en el punto 7 de antecedentes y hechos.

26. Instrumental de actuaciones consistente en un acta telefónica, respecto de la entrevista que se tuvo con (funcionaria pública⁹), directora general del Sistema DIF de Chiquilistlán, como se describe en el punto 8 de antecedentes y hechos.

27. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista que se tuvo con el director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, (funcionario público⁸), en los términos descritos en el punto 9 del capítulo de antecedentes y hechos.

28. Documental consistente en el oficio [...], signado por el (abogado), agente del Ministerio Público Investigador, como se señala en el punto 11 de antecedentes y hechos.

29. Instrumental de actuaciones consistente en una constancia telefónica de la entrevista que se tuvo con el director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, (funcionario público⁸), como se refiere en el punto 13 de antecedentes y hechos.

30. Instrumental de actuaciones consistente en la investigación de campo que practicó personal de esta Comisión, como se señala en el punto 14 de antecedentes y hechos.

31. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista a [... y...], por personal de esta Comisión, como se establece en el punto 14 de antecedentes y hechos.

32. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista con (funcionaria pública⁹), directora del Sistema DIF municipal, como se describe en el punto 14 de antecedentes y hechos.

33. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista que personal de esta defensoría pública de derechos humanos sostuvo con el titular de la DGSPMC (funcionario público⁸), en los términos descritos en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

34. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista que sostuvo personal de esta Comisión con el padre de (finado), como se señala en el punto 14 de antecedentes y hechos.

35. Instrumental de actuaciones consistente en la entrevista sostenida con el director de Seguridad Pública Municipal de Chiquilistlán, (funcionario público⁸), como se refiere en el punto 15 de antecedentes y hechos.

36. Instrumental de actuaciones relativa a las constancias de notificación de los acuerdos recaídos dentro de la investigación.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Estará basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA VIDA

Definición

Derecho que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, por lo que los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Bien jurídico protegido

La continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La existencia de una conducta (por acción u omisión), dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de otra persona.

La acción de un servidor público que, utilizando sus atribuciones o medios a su alcance, auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público, ya sea por omisión o por acción, se cause la muerte de cualquier individuo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho; también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, señala en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 4º: “Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que refieren:

Artículo 1º.

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/serieC-04-esp.pdf>.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4°.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda g(familiar4)a o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reza:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza: “Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.”

DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4º [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar como mínimo las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos: “9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

La Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la salud, e identifica los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

a) *La disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de, en particular, programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud.

b) *La accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. *La no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud.

II. *La accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida.

III. *La accesibilidad económica*: (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el

principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas.

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario, los siguientes:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración

general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad de cada recluso para el trabajo.

Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949:

Deberes de los médicos hacia los enfermos

El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.

El derecho humano a la protección de la salud, por su importancia, incluye de igual forma legislación secundaria, como la siguiente:

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, que establece lo siguiente:

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que menciona:

Artículo 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ley Estatal de Salud, publicada el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1986, que establece lo siguiente: “Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable”.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado. Por tal se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además,

un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en la totalidad de su contenido y de forma particular en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva

a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...]

Asimismo, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y

VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61: Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte del personal de la DGSPMC bajo los argumentos siguientes:

La muerte de (finado) quedó acreditada con la necropsia [...], practicada por un perito adscrito al IJCF, en la cual se asentó que su fallecimiento se debió a las alteraciones en los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento de deceso.

En este sentido, es oportuno señalar que si bien el deseo o voluntad del detenido (finado) de privarse de la vida no puede atribuirse directamente a la autoridad, es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo son plena responsabilidad de los servidores públicos de la DGSPMC que en el momento en que se ejecutó el suicidio tenían bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona, así como del médico adscrito a los Servicios Médicos del citado municipio, quien certificó su estado de salud antes de ingresarlo a las celdas municipales.

Es evidente que el suicidio del agraviado (finado) pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido si efectivamente el servidor público a quien se asignó esa actividad solamente se hubiera dedicado a llevar a cabo esa función, sin atender alguna otra que lo distrajera del cuidado del detenido, ya que en este caso y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para lograr su objetivo, el agente de la policía municipal José Homero Mariscal Guerrero perdió minutos valiosos atendiendo otras funciones, como la cabina de radio, y comiendo.

No se encontró evidencia que demuestre que la privación de la libertad a cargo de los agentes de Seguridad Pública de Chiquilistlán Máximo Ortega Ruiz y Reynaldo Arias Ramos vulneró derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que al acudir a atender el reporte corroboraron que el agraviado se encontraba alterando el orden público, sin embargo, después del evento de la detención sí se presentan afectaciones a los derechos humanos del hoy finado, como se desprende de las siguientes circunstancias: al ingresarlo en los separos municipales, tanto los aprehensores, el alcaide y el médico municipal advirtieron que se encontraba en un estado de ebriedad. El médico municipal Orlando Cisneros Ramírez, al expedir el parte médico de lesiones a su ingreso asentó que el paciente presentaba alteración franca del estado neurológico con hiperactividad, probable esquizofrenia y posible consumo de sustancias psicotrópicas y con aliento alcohólico.

No obstante ello, permitieron su entrada a los separos municipales sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física o emocional, con lo que fueron incumplidas diversas legislaciones, y en particular disposiciones para asegurar la integridad física de toda persona privada de la libertad, tal como lo establece el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1998, que establece:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 7.2

Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de

prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma los demás derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de la libertad. En consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia, por lo que se acreditan los elementos del concepto de violación del derecho humano a la legalidad.

Peor aún, el médico municipal fue omiso en atender profesionalmente al quejoso y dar las indicaciones pertinentes para controlar su conducta derivada del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas y probable esquizofrenia. Esta omisión atenta contra las disposiciones citadas. En este caso es oportuno citar el Código Internacional de Ética Médica, el cual señala que el médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana, y lo estipulado en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, que establece, entre otros puntos, que es derecho de la persona recibir la atención médica adecuada: "... el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención." No sólo resulta atendible lo dispuesto en los citados instrumentos internacionales, sino también lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º y 2º de la Ley General de Salud, en los cuales se expresa el derecho a la protección de la salud. De igual manera, el médico Sergio Armando Encinas Lares incumplió con el artículo 51 de la Ley General de Salud y 93 de la Ley Estatal de Salud, ya que éstos garantizan que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado evidenciado, no se le garantizó al agraviado.

A su vez, los policías encargados de vigilar la integridad física del detenido en los separos municipales no cumplieron tampoco su encomienda, puesto que no efectuaron una vigilancia estrecha, ya que se desprende que al momento en que el ahora occiso realizó las maniobras necesarias para ahorcarse en la celda, no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, aun cuando teóricamente había un agente de la policía

municipal a cargo de su vigilancia, situación que propició que el agraviado pudiera quitarse la vida sin problema alguno.

Es lamentable que a pesar de que la autoridad municipal fue enterada de que debía tener constante vigilancia en el quejoso por el estado de salud y emocional que presentaba, no hubiera tomado las medidas necesarias para evitar dejarlo solo y prevenir los resultados ya conocidos.

Esto pudo haberse evitado si los servidores públicos responsables de su custodia, hubieran cumplido su encomienda con la máxima diligencia y notificado a sus superiores para pedir el apoyo correspondiente, más aún tomando en consideración que esa cárcel municipal no cuenta con sistema de videocámaras para auxiliarse en su monitoreo.

Es importante precisar que, si bien es cierto que el agente de la policía municipal José Homero Mariscal Guerrero era el encargado de custodiar al detenido en el interior de las celdas, también lo es que no por ello era el único responsable de garantizar la integridad de dicha persona, ya que éste se encontraba a disposición de la síndica municipal, quien funge como jueza municipal, en espera de que le resolviera su situación jurídica. Por lo tanto, era ella quien en estricto sentido tenía bajo su responsabilidad a dicha persona.

En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que se violó en perjuicio de (finado) su derecho a una adecuada protección a la integridad física o psicológica como persona privada de su libertad, por la omisión que tuvo el personal de la DGSPMC, al no guardar debidamente su integridad tanto física como psicológica cuando estaba bajo su custodia, lo cual resultó en que esta persona lograra privarse de la vida.

Por lo anterior, es necesario insistir en que la DGSPMC debe realizar una evaluación minuciosa del estado en que se encuentran las áreas de detenidos de sus celdas municipales, a fin de mejorar las instalaciones y llevar a cabo mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas, para evitar que continúen cometiéndose suicidios dentro de ellos.

Es necesaria la instalación de cámaras colocadas en lugares estratégicos que permitan monitorear de manera correcta lo que ocurre dentro de las celdas, y

que dichas imágenes sean regularmente monitoreadas para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas.

También es preciso asignar más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

En este sentido, podemos señalar que el derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas²

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida en contra de (finado) merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

² Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. CancadoTrindade y A. Abreu Burelli. Sentencia caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle").

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.³

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁴ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,⁵ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de

³ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁴ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁵ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho del ofendido; es decir, de los parientes directos de la víctima a la reparación del daño, ya que en primer lugar, el daño causado es evidente por la deficiente atención proporcionada al agraviado durante su estancia en los separos municipales, propiciando el trágico desenlace.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁶

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El doctor Édgar Zaldívar Silva⁷ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del

⁶Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁷ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁸ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁸ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a éste una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven- Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce

los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" *vs*. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el presente caso, (finado) no puede ser resarcido totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, la autoridad violadora, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por los servidores públicos mencionados en la presente Recomendación, debe retribuir a los familiares directos, en

numerario, el derecho violado, y garantizar que en lo sucesivo hechos como éste no vuelvan a repetirse. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

Las autoridades municipales, titulares del poder que ejercieron servidores públicos de la DGSPMC, quienes vulneraron los derechos del ahora occiso. El médico adscrito a los Servicios Municipales que atendió a (finado), quien desde el momento en que fue privado de su libertad quedó en manos del Estado que, por tanto, adquirió la obligación de garantizar su vida.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,⁹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de José Antonio Ortiz Posadas.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

⁹Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de

velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y 61, fracciones I y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

José Homero Mariscal Guerrero, Máximo Ortega Ruiz y Reynaldo Arias Ramos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chiquilistlán, así

como el médico municipal de los Servicios Médicos de ese municipio, Orlando Cisneros Ramírez, violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud y a la legalidad, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente del Ayuntamiento de Chiquilistlán:

Primera. Realice las acciones necesarias para que el gobierno municipal garantice la reparación integral del daño a favor de los deudos de (finado), para lo cual deberá cubrirse de forma inmediata la indemnización correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de forma directa y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del municipio.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con los deudos de (finado) y les ofrezca atención médica y psicológica especializada y, en su caso, a elección de las víctimas secundarias, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que resulte necesario, a efecto de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de su fallecimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inscriba la presente Recomendación en el registro correspondiente a que hace alusión el artículo 103 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a fin de que se haga constar la conducta violatoria de derechos humanos de los policías involucrados.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que con plena autonomía inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Homero Mariscal Guerrero, Máximo Ortega Ruiz y Reynaldo Arias Ramos, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chiquilistlán, así como del médico

municipal de los Servicios Médicos de ese municipio, Orlando Cisneros Ramírez, por su participación en los hechos ocurridos en los que perdió la vida (finado), para que se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a los deudos de (finado).

Séptima. Se imparta un curso de capacitación como parte de un programa de profesionalización en el servicio, para todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Octava. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

- a) Que en todos los casos en que los detenidos presenten lesiones o padecimientos graves, agudos o mentales, se recabe de inmediato una segunda opinión y se deriven a la brevedad a un nosocomio con personal y equipo especializado, para brindarles una eficiente atención médica.
- b) Que el personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de

terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

c) Ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren. Lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policial capacitado en primeros auxilios.

d) Se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales.

e) Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

f) Realice las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos, a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia, y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 13/2017, la cual consta de 69 fojas.